

DOCUMENTO 21

ES NEGADO EL RECURSO DE SÚPLICA INTERPUESTO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL CONTRA LA NACIONALIZACIÓN DE UNA CASA DE LA SUCESIÓN DE FRANCISCO VILLAGRÁN, QUE ES ANEXIDAD DEL TEMPLO DE NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES, EN EL DISTRITO FEDERAL, EN 1925

El Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Segundo Supernumerario de Distrito del Distrito Federal, interpone el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia por la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario del Primer Circuito en el juicio de nacionalización de bienes contra la sucesión de Francisco Villagrán.

Se trata de la casa No. 33 de la calle de Arteaga de esta ciudad, anexidad de la Iglesia de Nuestra Señora de los Angeles.

Por el estado ruinoso del edificio, el Juez sentenciador dedujo que si la casa estuvo destinada al culto católico, lo fue en época remota. De hecho, la Iglesia de Nuestra Señora de los Angeles fue edificada con limosnas del culto público; fue propiedad del clero y pasó a la propiedad nacional, adjudicándose después a un particular; pero no podría concluirse que la casa fuese en la actualidad convento o lugar destinado al culto católico, aun cuando hubiese sido anexidad del Templo antes citado, por sus pésimas condiciones.

El 17 de agosto de 1925, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve por mayoría, que confirma la sentencia a revisión declarando que no procede la súplica en el juicio civil ordinario promovida por el Agente del Ministerio Público, Lic. Jesús A. Castañeda, sobre nacionalización de la casa No. 23 de Arteaga de esta capital, contra la sucesión Villagrán y Araóz; por lo que absuelve de la demanda a la Sucesión del señor Francisco Villagrán; y resuelve se ponga en posesión de la casa al albacea del Señor Francisco Villagrán, mandando los oficios del caso a quien corresponda.

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN DE PLENO
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE 17 DE AGOSTO DE 1925

ASUNTO: Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Circuito.

“EL M. RAMÍREZ: Ante el Juez 2o. Supernumerario de Distrito de esta ciudad, el Agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, presentó demanda en la vía ordinaria contra la señora Trinidad Villagrán como albacea de la testamentaria de Francisco Villagrán, sobre la nacionalización de la casa No. 33 de la calle de Arteaga de esta ciudad. Como hechos menciona el señor Agente del Ministerio Público lo siguiente: “Dice que por los antecedentes históricos de la casa.....” (Leyó). Como fundamento de derecho invocó la fracción 2a. del artículo 27 constitucional para pedir que se declare que pertenece al dominio de la Nación esa casa. A su demanda de amparo acompañó un oficio del Procurador donde le ordenaba que hiciera todas las investigaciones relativas; otro oficio del mismo Procurador donde le transcribía un oficio de la Secretaría de Hacienda haciendo referencia de los antecedentes de la casa, pidiendo al Procurador que se promoviera el juicio ordinario respectivo y que fuera a la brevedad posible a fin de evitar que el sindicato de inquilinos que ocupaba la casa fuera desalojado en virtud de una demanda promovida de desocupación. De esta demanda se corrió traslado al licenciado Enrique Ricoy, apoderado jurídico del señor Francisco Villagrán y este señor Ricoy contestó la demanda negándola en todas sus partes, diciendo que la denuncia del Sindicato de Inquilinos no merecía crédito porque era parte interesada, supuesto que a éstos les convenía seguir ocupando la casa sin pagar renta; que según podría comprobarse con testigos, esa casa había

sido ocupada por las fuerzas carrancistas y zapatas y cuando estas fuerzas la desocuparon quedó abandonada; que la conclusión del Agente del Ministerio sobre que por la circunstancia de que el señor Landa hubiera vendido al señor Araoz y este señor al señor Villagrán y que, de allí se infiere que se violaron las Leyes de Reforma, estimaba que era una conclusión ilógica y que si esas informaciones se tomaban como base para decir lo que decía el Sindicato de Inquilinos, debía advertirse que había muchas casas en la ciudad donde se encontraban los mismos signos de conventos o casas de ejercicios que habían existido en ellas. Eso por una parte, por la otra que en el año de 1893 la Secretaría de Hacienda expidió al propietario, señor Araoz, un certificado de la renuncia que la Nación hacía de los derechos que pudiera tener en la finca citada y que no había porqué extrañar que pasara a un particular un edificio que tuviera esos signos, toda vez que en la misma exposición de la demanda el Agente del Ministerio Público y por escrituras que acompañaba aparecía que primitivamente ese inmueble había sido adjudicado por la Nación al señor Landa en el año de 1869 y una vez adjudicado por la Federación al señor Landa, nada de particular tenía que se hubiera sucedido de particular a particular ese mismo edificio.

Se abrió la dilación probatoria. El Agente del Ministerio Público rindió prueba documental, prueba pericial e inspección ocular y testimonial. Voy a ocuparme de las pruebas por más que los agravios no ameritan que me ocupe de ellos. La documental se hizo consistir en un certificado expedido por el Secretario del Museo Nacional en que este señor afirma que en la Biblioteca existe un libro editado por el señor González Obregón de otro escritor en el cual se hace referencia a esa casa de ejercicios espirituales, terminando el señor González Obregón en su libro diciendo que en el año de 1910,

que no hacía mucho tiempo, todavía se rendía culto a la Virgen de los Ángeles en aquel templo. Lo adujo el Ministerio Público como instrumento público diciendo que esa certificación hecha por la Secretaría del Museo de ese artículo de ese libro del señor González Obregón, era prueba plena de que esa casa estaba destinada a convento. Inspección ocular: el Juez practicó la inspección y en esa diligencia se hizo constar que había los signos a que se refiriere el actor. Que todo eso acusaba que en un tiempo pasado muy atrás, había sido destinado ese edificio a ejercicios espirituales. Prueba pericial: Los peritos no estuvieron de acuerdo en su dictamen y no hubo tercero en discordia. Uno de los peritos dice que por los signos que allí aparecen podría deducirse que en un tiempo no muy remoto había estado el edificio destinado a convento o ejercicios espirituales. Otro dice que no, que por esas señales no puede afirmarse que fuera convento, supuesto que no existían señales de hospital, biblioteca y otras circunstancias que indudablemente deben encontrarse en casas donde habitan algunas personas. Voy a leer eso también. Inspección ocular: dice lo siguiente: “Varios testigos que declararon sobre que en la casa de referencia.....”(Leyó.) Por su parte la sucesión del señor Villagrán rindió como prueba documental las escrituras de compra-venta con que el señor Villagrán había adquirido esa casa el año de 1908, el certificado de la renuncia que la Hacienda Pública había hecho de todos los derechos que tuviera sobre esa casa y una información testimonial sobre que jamás, desde hace mucho tiempo, desde que se conservara memoria, había sido ocupada por monjas o frailes ni que estuviera destinada a cultos religiosos. El Juez de Distrito en su sentencia declara que no procedía la acción ejercitada por el Ministerio Público y absolvió de la demanda a la testamentaria del señor Villagrán. Tomó como fundamento

el Juez lo siguiente: “Que la finca objeto del juicio...”(Leyó.) El Agente del Ministerio Público no estuvo conforme con el fallo del Juez de Distrito, e interpuso recurso de apelación. Expresó los siguientes agravios ante el Tribunal Superior: “Dice que el Juez de Distrito, aceptando es su sentencia ...” (Leyó.) El Magistrado de Circuito entra al estudio de cada uno de los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público y concluye confirmando la sentencia del Juez de Distrito en todas sus partes. Para dictar esa sentencia el Magistrado de Circuito tiene en consideración lo siguiente: “Que aunque aparentemente se haya...” (Leyó.) Por esas consideraciones el Magistrado de Circuito confirma la sentencia del Juez de Distrito. El Agente del Ministerio Público tampoco estuvo conforme con este fallo del Magistrado de Circuito e interpuso súplica ante la Suprema Corte, expresando los siguientes agravios: Primero.... dice que el Magistrado de Circuito acepta la incongruencia señalada por el Agente en el fallo del Juez de Distrito y a pesar de aceptar esa incongruencia, deja subsistente la fracción 2a. del artículo 27 constitucional al confirmar la sentencia del Juez, no obstante esa incongruencia que reconoce.

“El Tercer agravio lo hace consistir en el considerando tercero...” (Leyó.) “El cuarto agravio, dice, que le causa...” (Leyó.) “Y por último, el considerando dice que la aplicación.....”(Leyó.) y que con esa declaración se viola en perjuicio de su representado el Art. 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Voy a ocuparme, por lo mismo, de estudiar cada uno de esos agravios, ya que ésa debe ser la materia de la queja.

El primer agravio, propiamente no es agravio que merezca un estudio separado; hay que enlazarlo con el segundo, puesto que el Agente del Ministerio

Público dice que le causa agravios la parte resolutive del fallo del Magistrado de Circuito porque confirma la sentencia del inferior; y que al confirmar la sentencia del inferior, desde luego se ve que no tuvo en consideración los agravios expresados por él en la Segunda Instancia. Pues ese agravio se ve que es infundado; porque el Magistrado de Circuito en su sentencia sí tuvo en cuenta, estudió y examinó cada uno de los agravios. Ahora, que en concepto del Magistrado de Circuito no hayan existido, es cosa distinta de lo que dice el Agente del Ministerio Público, de que no haya prestado atención a los agravios. Por lo tanto, ese primer agravio no tiene razón de ser.

El segundo agravio dice que el Magistrado de Circuito aceptó la incongruencia señalada por el Agente del Ministerio Público en la sentencia del Juez de Distrito. No es verdad que el Magistrado de Circuito acepte la incongruencia; dice simplemente que aunque aparentemente pudiera decirse que sí existía la incongruencia, no se trata; porque el Juez de Distrito sí conviene, de acuerdo con la fracc. II del Art. 27 de la Constitución, que las asociaciones religiosas están incapacitadas para administrar bienes raíces, ya sea directamente o por interpósita persona; pero que después de esa afirmación al terminar su parte resolutive, una vez examinada la demanda, dice; al afirmar que no está probada la demanda, no por eso desconoció los términos del precepto constitucional, sino que en forma silogística el Juez de Distrito, dice que las asociaciones religiosas están incapacitadas para administrar bienes raíces, las cuales deben ser nacionalizados cuando por ellas sean administrados, es así que no está probado que esta casa pertenece a una institución religiosa o por interpósita persona o que está destinada a un convento, pues esa proposición fue la no probada por el Ministerio Público; y allí que el

Magistrado de Circuito concluya diciendo que no está probada la acción para nacionalizar esa casa ejercitada en la demanda.

El tercer agravio se hace consistir en que el Juez y el Magistrado desconocen el valor que el Agente del Ministerio Público le atribuye al certificado expedido por el Director del Museo Nacional. Pues realmente no tiene fundamento. Dice muy bien el Magistrado de Circuito: si el Secretario o el Director certificaran la existencia de un acta; si se refirieran a la existencia de algunos otros objetos presentes allí en el Museo, pues naturalmente que eso merecería fe, porque probaría la existencia de esos objetos allí; pero si la certificación del Director se refiere únicamente a que en un libro editado por el Sr. González Obregón, que obra en la Biblioteca del Museo, figura un artículo que hace referencia a la casa de ejercicios, de allí no se infiere que sea un documento público esa certificación; porque lo único que puede certificar el Secretario del Museo es que ahí existe el libro y en él está el artículo; pero es un libro de un escritor, cuyo libro está allí; es únicamente una afirmación que hace el escritor.

Pero más todavía, para desvanecer toda duda, voy a leer la parte relativa de ese documento, para que se vea que a nada conduce, aunque se le quisiera atribuir un valor probatorio, pues los mismos denunciantes manifiestan que este templo o esa casa fue edificado allá por el año de 1745; después se le hicieron diversas reparaciones, hasta la última que se le hizo en 1808. Dice así en la parte relativa ese documento: "El entusiasmo religioso no se contentó con este templo; porque viene haciendo historia..." (Leyó.)

Dice el escritor en este documento que por unos y otros fue construido ese edificio con celdas y habitaciones, a las que se refiere; porque parece que estaba destinado a casa de ejercicios. Ya digo,

esto lo hago por vía de ilustración, porque el agravio no ameritaría ese estudio.

A mayor abundamiento, existe la adjudicación hecha por el Gobierno Federal en 1869 al Sr. Luis G. de Anda, que ya consideraba eso como perteneciente al Clero; y precisamente por eso, la Federación considerando que habían entrado a su dominio esos edificios, los consideraba suyos y por ser propiedad suya los adjudicó al Sr. de Anda; y posteriormente, en 1874 los adjudicó al Sr. Araoz, y éste, últimamente solicitó de la Federación la renuncia; porque la Hacienda Pública hizo renuncia de todos los derechos que pudiera tener a ese edificio.

De manera que esa incongruencia que atribuye el Ministerio Público, volviendo a los términos del agravio, no existe, porque como he dicho, tanto el Juez como el Magistrado de Circuito convienen en que pertenecen a la Nación todos aquellos edificios que pertenecen a las instituciones religiosas; pero dicen que como esa circunstancia no está probada, por eso el Magistrado de Circuito absolvió confirmando la sentencia del inferior; así es que no habiendo incongruencia, el agravio no existe.

El cuarto agravio lo hace consistir en el considerando cuarto del mismo fallo, en que el Magistrado de Circuito dice que el Juez *a quo* obró dentro del arbitrio judicial que le otorga el art. 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y éste se refiere a la calificación pericial.

Dice el Art. 344: "El valor probatorio de los dictámenes periciales será calificado por el Juez, según sus circunstancias." En esto se hace consistir el agravio por el Ministerio Público, en que el Magistrado de Circuito le concedió facultades al Juez de Distrito, según este precepto que acaba de leerse, para apreciar y apoyarse, según las circunstancias, en el dictamen de la prueba pericial.

Voy a leer el dictamen de los peritos; y hay que advertir que no hubo perito tercero en discordia, sino que un perito dictaminó en un sentido y otro en otro; por eso el Juez dijo: en mi concepto, esos dictámenes periciales no constituyen prueba plena.

Un perito, hablando del edificio dice: "En mi calidad de perito designado por el Juez 2o. Sup° de Distrito de esta Capital..."(Leyó.)

Este dictamen del perito, como ven los Sres. Magistrados está en contraposición con ese artículo que está publicado en 1910 por el Sr. González Obregón, y el cual figura en el libro a cuya certificación se refiere el Secretario del Museo.

Y el otro perito dice "Para poder definir lo que el Ministerio Público pide...."(Leyó.)

Naturalmente que a esos dictámenes, el Juez de Distrito no les concede el valor de prueba plena, ni al dictamen de uno ni al dictamen del otro, y por eso desestimó la prueba pericial.

En mi concepto, también ese agravio es infundado; porque yo, lo mismo que el Juez, no hubiera considerado como prueba plena ese dictamen de los peritos, y más cuando no hubo perito tercero en discordia.

En el considerando quinto dice el Ministerio Público como quinto agravio: "Se considera que la sentencia dictada por el Tribunal Sentenciador..."(Leyó.)

Ahora el Sr. Secretario me va a hacer el favor de leer la inspección.

EL SECRETARIO: "En 10 de octubre de 1923, a la hora señalada, diez de la mañana..."(Leyó.)

EL M. RAMÍREZ: Esa es la diligencia de inspección que invoca el Juez, y como verán los señores Magistrados, estuvo bien apreciada por el Juez y por el Magistrado de Circuito para considerarla

como prueba plena, tanto más que el Agente del Ministerio Público convino, según la demanda, que por sus antecedentes históricos fue destinada al culto católico, pero esa misma razón sirvió a la Federación para enajenarla, probablemente en tiempos muy atrasados, como dice la inscripción, se ha destinado al culto católico, pero no consta que en la enajenación hecha al señor Anda por la Federación de los derechos que tuvo la Hacienda Pública a ese inmueble fuera destinado a los usos prohibidos por la fracción VII del artículo 27 de la Constitución.

En esa virtud, yo me permito proponer a la Suprema Corte que se confirme la sentencia dictada por el Magistrado de Circuito, por sus propios y legales fundamentos, y no pido que se haga condena en costas porque el Agente del Ministerio Público fue el que promovió el juicio.

EL PRESIDENTE: A discusión la proposición del señor Ministro Ramírez.

EL M. URBINA: Yo desearía que se diera lectura a la certificación; ¿de quién, de la Dirección del Museo?

EL M. RAMÍREZ: sí, señor.

EL SECRETARIO: "Certifico que este escrito es copia fiel" (Leyó.)

EL M. GUZMÁN VACA: ¿Cómo dice?

EL SECRETARIO: "Certifico que este...."(Leyó.)
¿Desea usted la lectura del artículo?

EL M. URBINA: Del señor González Obregón.

EL SECRETARIO: "El Santuario de los Ángeles. Sépase que el Señor, aún no contento de haberle dado un ayate ..."(Leyó.)

EL M. URBINA: Yo creo que es inútil esta lectura; yo quería saber si en ese artículo había algo relativo a la casa.

EL PRESIDENTE: Quién sabe si lo diga cuando se refiera a la construcción.

EL M. GUZMÁN VACA: Que continúe.

EL SECRETARIO: "En aquella triste noche tuvo origen..."(Leyó.)

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión la proposición del señor Ministro Ramírez.

EL M. DÍAZ LOMBARDO: Yo desearía saber si no hubo ninguna información testimonial sobre el objeto a que está destinada actualmente la casa.

EL M. RAMÍREZ: Como había yo dicho antes a los señores Ministros, hay dos informaciones testimoniales, de las cuales ya no se ocupó el Agente del Ministerio Público ni en su demanda ni en sus agravios; viene impugnando la sentencia solamente por la apreciación que se hizo en cuanto a la prueba pericial y de inspección; tal vez convencido el Agente del Ministerio Público de que no era de gran resultado la información. Sin embargo, ya digo, hubo una información en pro y otra en contra.

Respecto de la información del Agente del Ministerio Público las preguntas fueron las siguientes: "Si saben y les consta que esta casa estuvo destinada al culto católico hasta el año de 1910...." (Leyó.)

Ese fue el interrogatorio del Agente del Ministerio Público. A su vez la parte de la sucesión rindió su información testimonial, y viene una serie de repreguntas. Si quieren los señores Magistrados que se lean, se leerán; pero son ochenta y cinco repreguntas a cada testigo. Son poco más o menos de esta naturaleza: "¿Qué cosa entienden por convento? ¿Qué cosa entienden por interpósita persona?" Y respecto de las contestaciones de los testigos a estas preguntas, se dice, por ejemplo a la 9a.: "Digan si saben y les consta que Monseñor Joaquín Araoz fue propietario de la casa". Contestación: "Que no les consta." "10a. Si saben y les consta que la propiedad...." (Leyó.) Contestación: "Que es cierto, por lo que ha oído decir." La 13a. dice: "Digan si saben y les consta que el señor Alvarez de la Cadena en la

actualidad representa al Clero. "Contestación: "Que lo ha oído decir" "14a .- Digan si saben y les consta...." (Leyó.)

EL M. ORANTES: ¿Qué fecha tiene el interrogatorio del Ministerio Público?

EL M. RAMÍREZ: Es de 24 de septiembre de 1923.

EL M. ORANTES: Pues la primera pregunta está conforme con la proposición; puesto que dice que hasta 1910 era; de ahí se deduce que después ya no era. Eso el mismo Ministerio Público lo confiesa.

EL M. RAMÍREZ: Pues sí, señor.

EL M. ORANTES: Pido la palabra para suplicar al señor Ministro Ramírez que nos haga el favor de volver a leer la primera pregunta formulada por el Agente del Ministerio Público; porque ahí aparece que está justificado lo que dice el señor Ministro Ramírez, respecto a que confiesa el Agente del Ministerio Público que hasta 1910 estaba en poder del clero el edificio ese. Posteriormente se deduce lógicamente que ya no lo estaba. Por eso quiero que se repita esa pregunta que el Agente del Ministerio Público formuló.

EL M. RAMÍREZ: "Digan si saben y les consta que esta casa estuvo destinada...." (Leyó.)

Aunque esto pudiera ser en favor del Agente del Ministerio Público, a su vez está contradicho por otros testigos de la parte demandada, quienes dicen: "Que la casa número...." (Leyó.)

EL M. GUZMÁN VACA: Yo quiero oír la renuncia de que nos hablaba el señor Magistrado Ramírez.

EL M. RAMÍREZ: Sí, señor; dice así: "En virtud de la prescripción del artículo 3o. de la Ley de 8 de noviembre de 1892 y en los términos en ella prevenidos, la Hacienda Federal hace formal renuncia....." (Leyó.)

EL M. DÍAZ LOMBARDO: ¿Qué fecha tiene esa renuncia?

EL M. RAMÍREZ: Es de abril de 1893.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión.

EL M. GUZMÁN VACA: Yo quiero preguntar al señor Ministro relator si no obstante lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, que en la parte conducente dice: "La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia", cree él que su proposición debe prosperar ¿no existen aquí, en concepto de su Señoría, siquiera presunciones?

EL M. RAMÍREZ: Tuve en consideración esa parte del precepto constitucional, y tanto el Juez, como el Magistrado de Circuito, se ocupan de esa cuestión en sus fallos, y dicen que no existe ni la prueba de presunciones a que se refiere esa parte del artículo 27 constitucional, porque no ha de ser una presunción aislada, sino una presunción que engendre la sospecha de que existe interpósita persona y de que la casa está administrada o poseída por alguna institución religiosa. Aquí no lo está; más todavía: se ve claro qué cosa fue lo que inspiró esta denuncia: parece que con motivo de la Revolución ésa fue una de las casas que ocuparon las tropas revolucionarias, y que terminada la Revolución la dejaron; entonces un sindicato de inquilinos que habían sido lanzados fueron a refugiarse a la casa, por estar en parte desocupada; vino después el dueño cuando ya habían aquietado las cosas y demandó la desocupación de la casa a los inquilinos; entonces éstos recurrieron denunciándola como perteneciente al Clero. Todo esto se infiere, porque en el mismo oficio de la Secretaría de Hacienda dirigido al Procurador se le dice que active el juicio para evitar que el sindicato de inquilinos sea lanzado de la casa, porque ya el propietario

había promovido el juicio correspondiente demandando la desocupación de la casa al sindicato de inquilinos que la había ocupado, y como había obtenido el dueño, cuando vieron los inquilinos que era irremediable la salida, acudieron a hacer la denuncia; por eso el Ministerio Público se vió en dificultades para poder reunir pruebas que pudieran fundar su acción.

EL M. PRESIDENTE: ¿Quién es el propietario actual de la casa?

EL M. RAMÍREZ: La testamentaría del señor Francisco Villagrán.

EL M. CASTRO: ¿En posesión de quien está la casa?

EL M. PRESIDENTE: Del sindicato de inquilinos.

EL C. SECRETARIO: Materialmente está en poder del sindicato de inquilinos y éstos fueron los que hicieron la denuncia de que la casa era de bienes eclesiásticos.

Las contribuciones las paga la sucesión del señor Villagrán que es el que tiene la escritura de propiedad de la casa y a quien se demanda.

EL M. PRESIDENTE: Yo debo manifestar que a mí no me hace fuerza el hecho de que la Nación haya enajenado, conforme a las leyes de reforma, la casa, porque en muchos casos, a pesar de haber salido aparentemente de la Nación esos bienes, continúan en poder del Clero, y la Constitución de 1917 vino a fijar el hecho de que basta que estén destinados actualmente los bienes al culto religioso a alguna obra pía, para que se consideren como nacionales; de manera que este punto no me hace fuerza, el de la escritura anterior de renuncia de esta casa por parte de la Nación. Yo, lo que quiero ver claro es lo de las presunciones sobre si se ejercía allí o no algún culto religioso, si efectivamente había allí ejercicios o estaba destinada la casa a una obra pía de carácter religioso.

EL M. RAMÍREZ: La fracción II del artículo 27 constitucional dice textualmente lo siguiente: "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona"y el mismo Agente dice que hasta 1910 estuvo destinada a culto religioso; así es que posteriormente ya no hubo allí ni ejercicios, ni nada; eso se remonta hasta 1910.

Aquí en México y en los Estados, los señores Ministros habrán observado esto, que hay muchos edificios que fueron destinados y construidos especialmente para conventos y, sin embargo, en virtud de haberse adjudicado a los particulares, éstos tranquilamente poseen esas casas; pues la Constitución se refiere a los que actualmente estén destinados al culto, no a los que hayan poseído sino a los que actualmente posean o tengan; y aquí no hay la más ligera presunción a este respecto. Todo lo contrario, por la misma demanda del Agente del Ministerio Público y por su misma confesión consta que esta casa desde el año de 1911 en que entraron los revolucionarios y se apoderaron de la casa, estaba ocupada por una fábrica de velas una parte y lo demás desocupado. De suerte que no hay ninguna presunción de que actualmente por sí o por interpósita persona esté destinada al culto o administrada o poseída por sacerdotes.

EL M. PRESIDENTE: ¿Se considera suficientemente discutido el asunto?

A votación la proposición del señor Ministro Ramírez.

¿Cómo es la proposición?

EL M. RAMÍREZ: Que se confirma la sentencia que se revisa, sin condenación en costas de la súplica, porque el suplicante es el Ministerio Público.

EL M. OLEA: Conforme.

EL M. GUZMÁN VACA: Revoca y no condena en costas, declarando procedente la acción ejercitada.

EL M. CASTRO: Conforme con la proposición.

EL M. ESTRADA: Yo no voto por no haber estado presente durante la discusión.

EL M. GARZA PÉREZ: Conforme con la proposición.

EL M. RAMÍREZ: Conforme.

EL M. DÍAZ LOMBARDO: Conforme.

EL M. ORANTES: Conforme con la proposición.

EL M. PRESIDENTE: Revoco y considero probada la acción.

EL C. SECRETARIO: SEIS VOTOS POR LA PROPOSICIÓN DEL SEÑOR MINISTRO RAMÍREZ QUE DICE QUE SE CONFIRME LA SENTENCIA SIN CONDENAR EN COSTAS. DOS VOTOS PORQUE SE REVOQUE LA SENTENCIA SIN CONDENACIÓN EN COSTAS.

EL M. PRESIDENTE: SE CONFIRMA LA SENTENCIA, SIN CONDENACIÓN DE COSTAS."



FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN*

Recurso de súplica

17 de agosto de 1925.

"RECURRENTE: El Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Primer Circuito.

MOTIVO DEL RECURSO: La sentencia pronunciada en el juicio seguido por el Ministerio Público, sobre

nacionalización de bienes, contra la sucesión de Francisco Villagrán.

Aplicación de los artículos: 131, 132, 142 y 145 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma la sentencia suplicada, y no hace condenación en costas).

SUMARIO

CONVENTOS.- Si bien es cierto son de propiedad nacional los edificios dedicados a conventos, también lo que es para que se declare su nacionalización, es preciso que se pruebe, no que han estado destinados a ese objeto, sino que lo están cuando el juicio se promueve.

CERTIFICACIONES.- Las certificaciones oficiales constituyen prueba plena, como instrumentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones, y prueban lo certificado; pero no demuestran, ni pueden acreditar la veracidad de los documentos a los que se refiere la certificación.

APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.- Si la que hacen los tribunales, en uso de la facultad soberana que la ley les concede, no infringe las leyes reguladoras de la prueba, no da lugar a la protección federal.

EXTRACTO

El Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Segundo Supernumerario de Distrito, del Distrito Federal, demandó a la sucesión de Francisco Villagrán, la nacionalización de una casa, sosteniendo que estaba dedicada al culto católico, y rindió pruebas tendentes a demostrarlo; pero esas pruebas, si bien pudieron servir para demostrar que, en un

* *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca. Tomo XVII. Primera Parte. 17 de agosto de 1925, p.p. 416-421.

tiempo, la casa estuvo destinada a ese objeto, no pudieron probar que en la actualidad lo estaba.

El expediente tiene el número ciento veintidós de mil novecientos veinticuatro.

CONSIDERANDO

Primero: El primer agravio alegando por la parte suplicante, no tiene fundamento legal. En efecto; basta la simple lectura de la sentencia recurrida, para advertir que en ella se tuvieron en cuenta los agravios expuestos al substanciarse el recurso de apelación. El Magistrado sentenciador estudió los agravios, los estimó, y por las razones que indica, no los consideró suficientes para revocar o modificar la sentencia apelada, confirmándola en sus términos.

Segundo: También del texto de la sentencia suplicada aparece lo infundado del segundo agravio, pues no es cierto que el Magistrado de Circuito hubiese aceptado la incongruencia que se dice contiene el fallo del Juez. La incongruencia, según el actor, consiste en que, habiéndose aceptado que los edificios destinados a conventos pasan a la propiedad nacional, no se declaró probada la acción intentada, a pesar de tratarse de un edificio destinado a convento. Pero tanto la sentencia de Primera como la de Segunda Instancia, si bien es cierto que aceptaron la propiedad nacional sobre los edificios de carácter aludido, también lo es que no tuvieron por probado el hecho de que el edificio cuya nacionalización se demandó, estuviese destinado a convento; y menos aún que lo fuera en la actualidad, requisito exigido por el artículo veintisiete de la Constitución. Por tal motivo, la sentencia suplicada declaró que la incongruencia propuesta como agravio sólo era aparente y no real. Y puesto que no aceptó la incongruencia, es evidente que no existe el segundo agravio alegado en esta súplica.

Tercero: La sentencia suplicada no declaró sin valor en lo absoluto la certificación expedida

por el Secretario del Museo, que el actor presentó como prueba instrumental; la sentencia establece que la certificación citada no era un prueba de la pretensión del demandante. En efecto; el Secretario del Museo certificó que un libro existente en la oficina de su adscripción, contiene un artículo publicado por el señor Luis González Obregón, en el cual se narra la tradición sobre cómo fue fabricado el templo de Nuestra Señora de los Angeles. La certificación es una prueba plena como instrumento público expedido por funcionario en ejercicio de sus funciones (artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Civiles); y prueba plenamente lo certificado, es decir, probará que en el libro existente en el Museo, está el artículo mencionado; pero no demuestra ni puede acreditar que fuera cierto lo que reza el artículo. Pero aún hay más: si se aceptase como cierto lo que el artículo dice, se admitiría que la iglesia de Nuestra Señora de los Angeles fue edificada con limosnas para el culto público; que como consecuencia, fue propiedad del Clero y pasó a la propiedad nacional, adjudicándose después a un particular; pero no podría concluirse que, por tales circunstancias, en la actualidad, la casa motivo de este juicio, fuese convento o lugar destinado al culto católico, aun cuando hubiese sido anexidad del templo antes citado. Lo expuesto demuestra claramente que no está fundado el tercer agravio alegado por el suplicante.

Cuarto: El Magistrado sentenciador se ocupó del agravio que el actor señaló al tramitarse el recurso de apelación, referente a que el Juez inferior no tuvo en cuenta la prueba pericial rendida. Ahora bien; el Juez estudió la prueba pericial en que el considerando cuarto de su sentencia; pero como la encontrara imperfecta y deficiente por su comparación con otras pruebas de autos, estimó que no probaba que la casa tuviese signos de haber sido destinada al culto católico, sino en tiempo remoto, y

no en la actualidad, o ya durante la vigencia de la Constitución de mil novecientos diecisiete. El Magistrado del Primer Circuito no incurrió en ninguna irregularidad, puesto que al declarar que el Juez inferior calificó la prueba pericial, con el arbitro que le da el artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles, no hizo otra cosa que sentar un hecho perfectamente comprobado, puesto que la prueba está calificada y la ley citada faculta al Juez para hacer tal apreciación: Carece, por lo mismo, de base, el cuarto agravio alegado por el suplicante.

Quinto: El quinto y último agravio alegado por la parte suplicante, tampoco tiene fundamento legal, pues afirma que la sentencia a revisión viola el artículo trescientos cuarenta y cinco del Código Federal de Procedimientos Civiles, al establecer que la prueba de inspección ocular no fue bastante para demostrar que la casa objeto del juicio estuviese administrada por alguna asociación religiosa. El suplicante no dice por qué razón es ilegal la apreciación que hace el fallo a ese respecto; no presenta el concepto de la violación; y tal circunstancia sería bastante para no tenerlo en cuenta, ya que no toca a los tribunales suplir las deficiencias de las reclamaciones en los asuntos civiles como el de que se trata. Pero, a mayor abundamiento, debemos manifestar: que de la inspección ocular sólo puede inferirse que en la casa número treinta y tres de la calle de Arteaga de esta ciudad, existen pinturas y objetos que demuestran un origen religioso católico, así como una posibilidad de que en esa casa se hubiesen practicado oficios religiosos de orden católico; pero como la misma diligencia comprueba el estado ruinoso del edificio, el Juez sentenciador dedujo que si la casa estuvo destinada al culto católico, lo fue en época remota, y que no hay razón ninguna para estimar que en la actualidad estuviese

administrada por una asociación religiosa, requisito indispensable para fundar la acción. La apreciación, por tanto, es correcta; ya que la administración de un predio por una asociación religiosa, no es antecedente ni consecuencia de que en ella existan vestigios de objetos destinados a usos religiosos. De manera que ni presuncionalmente cabe deducir lo que pretende el suplicante.

Sexto: Habiendo sido interpuesto el recurso de súplica, por el ciudadano Agente del Ministerio Público, no procede hacer condenación en costas.

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos ciento treinta y uno, ciento treinta y dos, ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y cinco de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento cuatro de la Constitución, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia a revisión, declarándose: a). No procede ni ha procedido la demanda que en juicio civil ordinario ha promovido el ciudadano Agente del Ministerio Público, Licenciado Jesús A. Castañeda, sobre nacionalización de la casa número treinta y tres de la calle de Arteaga de esta capital, contra la Sucesión Villagrán y Araoz; en consecuencia : b). Se resuelve de la demanda a la expresada Sucesión del señor Francisco Villagrán: c). Póngase en posesión de la relacionada casa número treinta y tres de la calle de Arteaga, al albacea del señor Francisco Villagrán, a cuyo fin se girarán los oficios del caso, a quien corresponda.

Segundo.- No ha lugar a condenación en costas.

Tercero.- Notifíquese; publíquese; exíjanse las estampillas faltantes; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis votos contra dos de los señores Ministros Guzmán Vaca y Presidente

Padilla, que votaron porque se revocara la sentencia suplicada, sin condenación en costas. Firman el señor Presidente y demás Ministros que integraron el Tribunal Pleno, con el Secretario que autoriza.- **Manuel Padilla.- S. M. Olea.- Ricardo B. Castro.- E. Garza Pérez.- Franco. M. Ramírez.- F. Díaz Lombardo.- Teófilo H. Orantes.- F. Parada Gay,** Secretario.

El Ciudadano Secretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo quinto del Reglamento de la misma, certifica: que al concluirse la redacción del fallo que antecede, no fue posible recoger la firma del señor Magistrado Jesús Guzmán Vaca, en virtud de estar disfrutando de licencia.”

México, Distrito Federal, cinco de octubre de mil novecientos veinticinco.- **F. Parada Gay.**

DOCUMENTO 22

AMPARO EN REVISIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL CONTRA LA FIANZA EN UN EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES DEL ARZOBISPO DE PUEBLA RAMÓN IBARRA Y GONZÁLEZ, EN 1925

El Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Supernumerario de Distrito en el Estado de Puebla pidió revisión contra actos del Juez Supernumerario de Distrito de Puebla consistentes en haber admitido una fianza para levantar el embargo precautorio, en un juicio sobre nacionalización de bienes.

Se trató de los bienes que dejó el extinto Arzobispo de Puebla, don Ramón Ibarra y González. El Juez admitió la fianza propuesta por Francisco Soto Caso, para llevar a cabo el levantamiento de la providencia precautoria de embargo trabado en los bienes del Arzobispo.

El 14 de octubre de 1925, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría de votos, confirmó el auto de 18 de septiembre de 1925, pronunciado por el Juez de Distrito Supernumerario de Puebla, en el juicio de nacionalización de los bienes que dejó a su muerte el Arzobispo Ramón Ibarra y González, auto que admitió la fianza propuesta por Francisco Soto Caso para llevar a cabo el levantamiento de la providencia precautoria de embargo trabado en los bienes referidos.

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN DE PLENO
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE 14 DE OCTUBRE DE 1925

ASUNTO: Agente del Ministerio Público adscrito al
Juzgado de Distrito Supernumerario de Puebla.

“EL SECRETARIO.- Este último amparo esta promovido por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito Supernumerario de Puebla

que dice viene a promover en nombre de la persona moral que se denomina Nación Mexicana. Es una providencia que mandó levantar una providencia precautoria en un juicio ejecutivo de nacionalización de bienes que quedaron al fallecimiento del Arzobispo de Puebla señor don Ramón Ibarra y González. El Juez de Distrito dice que le había levantado ya la providencia precautoria, y después de que fue levantada la providencia precautoria mediante fianza que el Ministerio Público estima insuficiente, se

pidió revocación y de ese auto también el Juez negó la revocación; de manera que viene a reclamar dos actos; primero el levantamiento de la providencia con fianza insuficiente y el segundo el auto por el cual no se revocó esa providencia anterior. Los actos resultan ciertos conforme lo dice el Juez en su informe, y el Juez concedió sin fianza porque se trata de la Nación que no está obligada a darla. Respecto del primer acto, es decir, porque se levantó la providencia mediante fianza y luego negó la suspensión por lo que toca al segundo acto que negó también la revocación del auto por el que se había levantado aquella providencia. No está conforme con esta resolución el señor Escamilla, que es representante del señor Francisco Soto Caso, quien interpuso el recurso de revisión alegando que el amparo se hizo para garantizar los derechos individuales y que en el caso, no sabe qué garantías se hayan violado a la Nación Mexicana ni tampoco sabe que deba estar representada por el Ministerio Público. Interpuesto el recurso de revisión, el Agente del Ministerio Público en Segunda Instancia es de opinión que se confirme la resolución por sus fundamentos.

EL M. GARZA PÉREZ: ¿Quién pide amparo?

EL SECRETARIO: El Agente del Ministerio Público, dice que a nombre de la Nación Mexicana.

EL M. URBINA: ¿Qué dice la demanda?

EL SECRETARIO: Dice "El suscrito Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Supernumerario de Puebla, a nombre de la persona moral que se denomina Nación Mexicana"
(Leyó.)

EL M. PRESIDENTE: A votación.

(Se recogió la votación.)

EL M. GUZMÁN VACA: Confirma.

EL M. URBINA: Yo niego en los dos actos.

EL M. OLEA: Niego.

EL M. VICENCIO: ¿Cuál es el caso?

EL SECRETARIO: Que el Agente del Ministerio Público en un juicio sobre nacionalización de

bienes, viene a reclamar el levantamiento de una providencia precautoria con fianza insuficiente; y luego el segundo, es que habiéndose interpuesto el recurso de revocación contra esa providencia, fue negado. El Juez concedió respecto del primero sin fianza porque se trata de la Nación y respecto del segundo negó porque es un acto de carácter negativo, y el Ministerio Público pide que se confirme.

EL M. VICENCIO: Confirma.

EL M. CASTRO: Confirma.

EL M. ESTRADA: Confirma

EL M. GARZA PÉREZ: Confirma.

EL M. RAMÍREZ: Niego.

EL M. DÍAZ LOMBARDO: Niego.

EL M. ORANTES: Niego.

EL M. PRESIDENTE: Confirma.

EL SECRETARIO: SEIS VOTOS CONTRA CINCO PORQUE SE CONFIRME EL AUTO.

EL M. PRESIDENTE: SE CONFIRMA EL AUTO.



INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN EN CUANTO AL AUTO, QUE ADMITIÓ LA FIANZA, Y LO NIEGA EN LO QUE SE REFIERE AL QUE DECLARÓ QUE NO ERA DE REVOCARSE AQUEL AUTO*

Amparo Civil

Revisión del incidente de suspensión

14 de octubre de 1925.

JUZGADO NUMERARIO DE DISTRITO DE PUEBLA

"QUEJOSO: El Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Supernumerario del Distrito de Puebla, como representante de la Nación.

* *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Tomo XVII. Primera Parte. 14 de octubre de 1925, p.p. 921-924.

AUTORIDAD RESPONSABLE: El Juez Supernumerario de Distrito de Puebla.

ACTO RECLAMADO: El haber admitido la fianza para levantar un embargo precautorio, en un juicio sobre nacionalización de bienes.

Aplicación de los artículos: 55, fracción I, y 68 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma la resolución del Juez de Distrito que concedió la suspensión, por lo que toca al auto que admitió la fianza, y lo niega por lo que se refiere al que declaró que no era de revocarse aquel auto).

SUMARIO

NACIONALIZACIÓN DE BIENES.- Como de levantarse el secuestro que se trabe por las autoridades judiciales, sobre bienes que se consideran nacionales, se perjudicaría a la sociedad y al Estado, puesto que se privaría a la Nación de la garantía que dicho secuestro le da, respecto de esos bienes, procede conceder la suspensión contra los mandamientos judiciales que puedan tener por efecto levantar ese secuestro, sin que sea preciso exigir fianza que garantice los perjuicios que puedan seguirse a tercero, puesto que la solvencia de la Nación es ilimitada.

ACTOS NEGATIVOS.- Contra ellos es improcedente conceder la suspensión, porque se le darían efectos restitutorios, que son propios de la sentencia que se pronuncie en el amparo, en cuanto al fondo.

México, Distrito Federal.

Acuerdo Pleno del día catorce de octubre de mil novecientos veinticinco.

Visto en revisión el incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo promovido por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Supernumerario de Distrito en el Estado de Puebla, como

representante de la Nación Mexicana, ante el Juez de Distrito Numerario del mismo Estado, contra actos del Juez de Distrito Supernumerario del propio lugar. Visto el pedimento del Ministerio Público ante esta Suprema Corte, en el cual solicita que se confirme el auto a revisión ; y,

CONSIDERANDO:

Se reclama lo siguiente: el auto de veintiocho de julio del presente año, dictado por el Juez de Distrito Supernumerario en el Estado de Puebla, en el juicio sobre nacionalización de los bienes que dejó el extinto Arzobispo de Puebla, Ramón Ibarra y González, auto que admitió la fianza propuesta por parte de Francisco Soto Caso, para llevar a cabo el levantamiento de la providencia precautoria de embargo trabado en los bienes referidos; y el auto de diez de septiembre del mismo año, por el que se resolvió que no era de revocarse el de veintiocho de julio. La existencia de los actos que se reclaman se halla comprobada por el informe previo de la autoridad designada como responsable. La fracción primera del artículo cincuenta y cinco de la Ley de Amparo, previene que la suspensión debe concederse siempre que la pida el agraviado, en los casos en que, sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado con la ejecución del acto. Ahora bien; como es indiscutible que de levantar la providencia precautoria de embargo, de que se trata, se perjudicaría a la sociedad y al Estado, toda vez que se privaría a la Nación de la garantía que dicho secuestro le da respecto de los bienes supradichos, es evidente que procede conceder la suspensión solicitada, de acuerdo con la fracción legal transcrita; siendo de advertir que no es necesario exigir fianza que garantice los perjuicios que puedan seguirse a tercero, puesto que pueden ser reparados por la

Nación, cuya solvencia es ilimitada. Y en lo que hace al auto de diez de septiembre, es pertinente asentar que, siendo de naturaleza negativa, es claro que procede negar en este punto la suspensión que se pide, porque de concederla habría que darle efectos restitutorios, lo que sería ilegal, ya que tal cosa solamente es propia de la sentencia que se pronuncie en el fondo del amparo. En tal virtud, es de confirmarse la resolución que se revisa.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo sesenta y ocho de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento cuatro de la Carta Magna, se resuelve:

Primero.- Se confirma el auto de dieciocho de septiembre de mil novecientos veinticinco, pronunciado por el Juez de Distrito Numerario en el Estado de Puebla, que concedió la suspensión del auto de veintiocho de julio del año en curso, dictado por el Juez de Distrito Supernumerario de la propia Entidad Federativa, en el juicio sobre nacionalización de los bienes que dejó a su muerte el Arzobispo Ramón Ibarra y González, auto que

admitió la fianza propuesta por parte de Francisco Soto Caso, para llevar acabo el levantamiento de la providencia precautoria de embargo trabado en los bienes referidos, y que negó la suspensión respecto del auto de diez de septiembre del mismo año, proveído por el propio funcionario, y por el cual se resolvió que no era de revocarse el de veintiocho de julio.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis votos, contra cinco de los señores Magistrados Urbina, Olea, Ramírez, Díaz Lombardo y Orantes; firmando los señores Presidente y Ministros, con el Secretario que autoriza. Doy fé.- **Manuel Padilla.- J. Guzmán Vaca.- S. Urbina .- S. M. Olea.- Gustavo A. Vicencio.- Ricardo B. Castro.- Leop. Estrada.- E. Garza Pérez.- Franco. M. Ramírez.- F. Díaz Lombardo.- Teófilo H. Orantes.- F. Parada Gay, Secretario."**

DOCUMENTO 23

AMPARO DE ARNULFO OSORNO CONTRA LA CLAUSURA DE UN LOCAL DESTINADO A ACTOS RELIGIOSOS, EN HIDALGO, EN 1925

Arnulfo Osorno solicitó amparo contra actos del Presidente Municipal del Mineral de la Reforma, Hidalgo, consistentes en la orden de clausura de un local que el quejoso destinaba a actos religiosos y alegó que sólo era arrendatario de una pieza, aunque en realidad se trataba de un templo abierto al público.

La Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 1925, resolvió que confirmaba el auto de 1o. de septiembre de 1925 pronunciado por el Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo, que sobreseyó el amparo.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ALEGATO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO*

C. Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:-

“En la revisión de la resolución de fecha 1/o. primero de septiembre último dictada por el señor Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, en el juicio de amparo promovido por el señor Arnulfo Osorno, contra actos del C. Presidente Municipal del Mineral de “La Reforma”, por violación de los artículos 14, 16, 24 y 130 de la Constitución Federal, ante esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación atentamente expongo:

Dice que el quejoso que es inquilino de una pieza en el Mineral de “La Reforma”, en donde acci-

dentalmente se han verificado algunos actos religiosos con (el) carácter esencialmente privado, asistiendo a ellos solamente personas a quienes les dió su consentimiento y el día 15 quince de agosto último por la mañana se presentó una persona diciendo que de parte del Presidente Municipal iba a clausurar el templo y a sellar las puertas contestándole que no era templo; que ocurrió también el señor Presidente Municipal dándole las explicaciones del caso contestándole esta autoridad que no es casa particular sino templo abierto al público y otras inexac-

* Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. Departamento de archivo. 1a. Secretaría Auxiliar. Año de iniciación: 1925. Número: 3686 SOBRE. Toca al Amparo en Revisión. Promovido por: Osorno, Arnulfo. Contra actos del Presidente Municipal del Mineral de “La Reforma.”

titudes como la de que hay un sacerdote español cuando el que ha estado es un mexicano; que siendo manifiesto el ataque a las garantías individuales de parte del C. Presidente Municipal, puesto que de sellarse las puertas de su habitación le seguirían graves perjuicios, promueve juicio de amparo.

Se tuvo por admitida la demanda y se pidió informe justificado a la autoridad designada como responsable quien lo rindió por oficio número 374 de fecha 19 diez y nueve de agosto anterior diciendo que estando plenamente comprobado que el lugar clausurado era una capilla abierta al público, en la que se estaban verificando ceremonias de carácter religioso, y desobedeciendo los directores de dicho culto las órdenes de la Presidencia Municipal, se vió obligado, con apoyo en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a ordenar el cierre temporal de la citada capilla, quedando las llaves en poder de uno de los curas al parecer de origen español.

A fojas diez del expediente existe una razón de la Secretaría del Juzgado de Distrito con fecha 1/o. primero de septiembre último, diciendo que ha sido consignado al propio Juzgado, en la vía penal, el asunto de que se trata, por lo que el mismo día el señor Juez de Distrito mandó sobreseer en el juicio y no conforme el quejoso interpuso el recurso de revisión que le fué admitido por el señor Presidente de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre último.

La queja del señor Arnulfo Osorno consistente en que el señor Presidente Municipal del Mineral de "La Reforma", Hidalgo, mandó clausurar una casa por considerarla templo abierto al culto religioso, no siendo cierto que se trate de templo sino de una pieza que tiene en arrendamiento donde de manera

accidental se han verificado actos religiosos de carácter esencialmente privado.

Como según se hace constar el hecho se consignó a la autoridad penal, es notorio que han cesado los efectos del acto reclamado, toda vez que ya no tiene ingerencia alguna en el asunto la autoridad que se designa como responsable, lo que hace improcedente el amparo de conformidad con la fracción VI del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, por lo que con apoyo además en la fracción III del artículo 44 de la propia ley, pido atentamente a los señores Magistrados a quienes me dirijo se sirvan confirmar la resolución que se revisa y declarar que es de sobreseer y se sobresee en este juicio por la causa de improcedencia indicada."

México, a 19 de noviembre de 1925.

EL AGENTE SÉPTIMO AUXILIAR.

[Rúbrica]



VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN DE PLENO
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE 11 DE DICIEMBRE DE 1925

ASUNTO: Arnulfo Osorno.

"EL SECRETARIO: Este es sobreseimiento. El señor Arnulfo Osorno se queja de que en virtud de órdenes dictadas por el Presidente Municipal del Mineral "La Reforma" que le impiden llevar a la práctica en su casa determinadas ceremonias religiosas, pues dice que el Presidente Municipal, creyendo que se trataba de un templo abierto al público, mandó clausurar la misma casa que él tiene arrendada para su habitación particular, y que la orden del Presidente Municipal para clausurar esta casa, pues es

perfectamente arbitraria y viene a reclamarla. Hay que advertir que el quejoso acompañó copia del contrato de arrendamiento. El Presidente Municipal informa que no es cierto que se trate de una casa, que es un templo abierto al público, donde offician dos sacerdotes extranjeros, que tienen un riel que sirve de campana para llamar a misa y para llevar a los trabajadores a prácticas religiosas, y que el Presidente Municipal conminó a los sacerdotes y al quejoso para que no siguieran infringiendo las leyes correspondientes, pero que no le hicieron caso y que los sacerdotes dijeron que no los siguieran molestando, porque si se empeñaban dirían misa a la mitad de la calle: y que no estaban conformes tampoco con la instrucción que se les daba a los niños por el Gobierno, que era completamente nociva. Entonces el Presidente Municipal, en vista de esa contestación, ordenó se clausurara la capilla; y la orden de clausura se llevó a cabo.

Dice el Presidente Municipal que los señores sacerdotes no estuvieron conformes, y que aun acudieron al pueblo con objeto de levantarlo, de amotinarlo; que todos estos hechos los conoce el Juez Segundo de lo Penal; porque él está averiguando esos delitos.

El Juez de Distrito dijo que debía sobreseer el juicio, porque la Secretaría del Juzgado certificó que la causa a que se refiere el Presidente Municipal ya obraba en poder del Juez de Distrito. Dice que ha cambiado la situación jurídica, en virtud de que la autoridad responsable, que era el Presidente Municipal, ya no lo es; que ya no existe esa autoridad responsable; que ahora sería el Juez que está continuando de conocer el proceso el responsable de esos actos; porque el Presidente Municipal ya consignó todos los hechos al Juez que sigue el proceso. De manera que ya la situación jurídica ha cambiado.

El Ministerio Público cree que la razón del Juez es perfectamente legal, y pide que el sobreseimiento se confirme. También así lo propone la Comisión de Magistrados.

EL M. PRESIDENTE: A votación.

(Se recogió la votación.)

EL M. GUZMÁN VACA: Yo no sobreseo; yo doy entrada a la demanda.

EL M. URBINA: Que continúe el juicio.

EL M. RAMÍREZ: Se trata de un sobreseimiento; se trata de resolver si se confirma o no el sobreseimiento, porque a la demanda ya se le dió entrada.

EL M. URBINA: Pero yo voto porque se continúe el juicio.

EL M. RAMÍREZ: Son dos hechos: el primero es el que se refiere a la clausura de la casa del quejoso, que consideró el Presidente Municipal que era un templo, ordenó la clausura y selló las puertas; en ese estado las cosas hizo la consignación al Juez de Distrito, tanto por lo que tocaba a las violaciones de las Leyes de Reforma, como por los actos de sedición que les atribuían a los sacerdotes que actuaban en aquella casa; todos estos hechos se consignaron al Juez de Distrito que está conociendo. Por eso nosotros pensamos que en términos rigurosos podía decirse que estaba consumado el acto reclamado, por lo que toca a la clausura; pero especialmente pedimos que se confirme el sobreseimiento porque sí conceptuamos que ha cambiado la situación jurídica, desde el momento en que el Presidente Municipal consignó todos esos hechos al Juez de Distrito, que es la autoridad federal competente para conocer de ese asunto.

EL M. OLEA: Consigné la averiguación de los delitos que el quejoso había cometido; pero no se va a discutir ahí sobre la clausura de la casa, que es un acto administrativo que, aunque se haya

ejecutado, puede ser capaz de restituirse al estado que tenía, si no se ha consumado irreparablemente.

EL C. SECRETARIO: Sí debe conocer de la clausura el Juez de Distrito; porque —éste es un dato que omitió la Secretaría— después de haberse clausurado se levantaron los sellos, fueron y los arrancaron, y todo eso fué consignado al Juez. De manera que, realmente, sí tendrá que ver algo respecto de la clausura.

EL M. OLEA: La autoridad administrativa clausuró el establecimiento y selló las puertas.

EL C. SECRETARIO: Sí, señor; pero luego fué el pueblo y rompió los sellos.

EL M. OLEA: De manera que el Juez va a averiguar respecto a la ruptura de los sellos, pero no a la clausura; si hay delito respecto a la ruptura de los sellos se castigará, pero la clausura es acto administrativo.

EL C. SECRETARIO: Ese es nada más del Presidente Municipal; no lo ha ordenado el Juez.

EL M. RAMÍREZ: El caso está en estas condiciones: se clausuró la casa que el Presidente Municipal llama templo, y se consignó el caso, en ese estado las cosas, al Juez de Distrito. De tal manera que, si el Juez de Distrito considera que no es de su competencia eso —que sí lo es, en mi concepto— dirá si subsiste esa clausura o no, al conocer, como está conociendo.

El artículo 130 de la Constitución, dice: “Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes”. De suerte que es al Juez de Distrito, en este caso, a quien le toca resolver si debe clausurarse o no la casa.

EL M. OLEA: Precisamente ése es el motivo del amparo. El quejoso dirá que son las autoridades judiciales quienes ordenen la clausura, si procede.

EL M. RAMÍREZ: Es exactamente como si el Presidente Municipal de aquí de la capital aprehende

a un individuo, no teniendo facultades para aprehenderlo, y luego lo consigna al juez competente; éste es el que debe decir: Debes quedar en libertad, porque indebidamente te han aprehendido. Pero, por lo que toca al Presidente Municipal, el hecho está consumado, es verdad; pero, ya una vez conociendo la autoridad competente y habiendo sujetado a proceso a ese individuo, no se le va a conceder el amparo, como hemos dicho, respecto de los actos del Presidente Municipal. Si se concede el amparo contra los actos del Presidente Municipal, ¿éste qué debe hacer? ¿poner en libertad a este individuo que ya consignó a la autoridad judicial competente?

En el presente caso el Presidente Municipal ha mandado clausurar esta casa, porque conceptúa que es templo; se han roto los sellos que él mandó poner porque consideró que sin la licencia respectiva no debía ponerse al servicio público ese templo; y esos hechos, así como los relata, fueron consignados al Juez de Distrito; el Juez de Distrito podrá decir, en ese caso; no subsiste esa clausura y malamente mandaron poner sellos; porque ya el caso está consignado a él, está *sub judice*, bajo la jurisdicción del Juez de Distrito.

EL M. OLEA: Estoy conforme.

EL M. VICENCIO: Conforme.

EL M. ESTRADA: Conforme.

EL M. GARZA PÉREZ: Lo mismo.

EL M. RAMÍREZ: Sí.

EL M. DÍAZ LOMBARDO: Sí.

EL M. ORANTES: Conforme.

EL M. PRESIDENTE: También.

EL C. SECRETARIO: OCHO VOTOS, CONTRA DOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GUZMÁN VACA Y URBINA, PORQUE SE CONFIRME EL SOBRESEIMIENTO.

(Faltaba el señor Ministro Castro.)

EL M. PRESIDENTE: SE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO.



FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN*

Amparo administrativo.
Revisión del auto de sobreseimiento.

11 de diciembre de 1925.

JUZGADO DE DISTRITO DE HIDALGO.

QUEJOSO: Osorno, Arnulfo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: El Presidente Municipal del Mineral de "La Reforma", Hgo.

ACTO RECLAMADO: La orden de clausura de un local, que el quejoso destinaba a actos religiosos.

Aplicación de los artículos: 43, fracción VI, 44, fracción III, y 92 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma el auto de sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito)

SUMARIO

CONSIGNACIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE.- Debe considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando la autoridad a quien se señala como responsable, ha dejado de tener ingerencia en el asunto, por haber hecho la consignación de la ley a la autoridad judicial competente.

México, Distrito Federal, once de diciembre de mil novecientos veinticinco. Acuerdo Pleno.

Visto en revisión el auto de primero de septiembre del año referido, pronunciado por el Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo, que sobreseyó en el

juicio de amparo promovido por Arnulfo Osorno, contra actos del Presidente Municipal del Mineral de "La Reforma". Visto el pedimento del Ministerio Público ante esta Corte, en el cual solicita que se confirme el auto a revisión; y,

CONSIDERANDO:

El quejoso hace consistir lo que reclama, en que el Presidente Municipal del Mineral de "La Reforma" ha mandado clausurar una pieza de la que aquél es arrendatario, y en la cual accidentalmente se han verificado algunos actos religiosos de carácter privado. Pedido el informe justificado a la autoridad designada como responsable, lo rindió manifestando ser cierto el acto reclamado, pero aclarando que el local clausurado no es habitación particular, sino un templo abierto al público sin el permiso correspondiente. Como de autos consta, por la certificación hecha a fojas diez del expediente, que el caso de que se trata ha sido consignado en la vía penal al Juzgado de Distrito de Hidalgo, es claro que han cesado los efectos del acto que se reclama, toda vez que la autoridad señalada como responsable ya no tiene ninguna ingerencia en el asunto, circunstancia que, de acuerdo con la fracción sexta del artículo cuarenta y tres de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento cuatro constitucionales, hace improcedente este juicio de amparo, motivo por el cual, debe sobreseerse en el mismo, con apoyo en la fracción tercera del artículo cuarenta y cuatro del propio ordenamiento legal. En tal virtud, es de confirmarse la resolución que se revisa.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo noventa y dos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.- Se confirma el auto de primero de septiembre de mil novecientos veinticinco, pronun-

* *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Tomo XVII. Segunda Parte. 11 de diciembre de 1925, p.p. 1365-1367.

ciado por el Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo, que sobreseyó en el juicio de amparo promovido por Arnulfo Osorno, contra actos del Presidente Municipal del Mineral de "La Reforma", consistentes en la clausura de una pieza que se ha convertido en templo abierto al público sin el permiso respectivo.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos, contra dos de los señores Ministros Guzmán Vaca y Urbina; firmando los señores Presidente y Magistrados que estuvieron presentes durante la discusión y votación de este negocio. Doy fe.- **Manuel Padilla.- J. Guzmán Vaca.- S. Urbina.- S. M. Olea.- Gustavo A. Vicencio.- Leop. Estrada.- E. Garza Pérez.- Franco M. Ramírez.- F. Díaz Lombardo.- Teófilo H. Orantes.- F. Parada Gay**, Secretario.

DOCUMENTO 24

EMBARGO DE BIENES DEL ARZOBISPO DE PUEBLA, EN FEBRERO DE 1926

A petición del Gobierno Federal el Agente del Ministerio Público solicitó una providencia precautoria para asegurar bienes del Arzobispo de Puebla Ramón Ibarra y González.

La providencia precautoria se levantó previa contrafianza que otorgaron los señores Rafael y Alfredo Miranda y el señor Cienfuegos, garantizando bienes por \$32,000.00.

Contra el levantamiento precautorio interpuso amparo el Ministerio Público y obtuvo la suspensión para que no se levantara. Los contrafiadores ya mencionados garantizaron con bienes por \$40,813.50, lo que admitió el Juez de Distrito. El Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Numerario de Distrito en Puebla, ocurrió en queja contra el Juez de Distrito de su adscripción, por admitir una contrafianza insuficiente, en virtud de que los bienes embargados en el juicio de nacionalización eran casas de Puebla y de Guadalupe, Hidalgo cuyo valor ascendía a más de noventa mil pesos y producían rentas por aproximadamente \$4,276.00. mensuales. Entonces el caso pasó a la Suprema Corte.

Los Ministros de la Corte estuvieron de acuerdo en aceptar a los contrafiadores siempre y cuando las contrafianzas fueran suficientes y no parecía ser así. El 1o. de febrero de 1926, los Ministros pasaron el expediente al Ministro Díaz Lombardo para su mayor estudio. Sin embargo, no aparece su opinión ni la resolución final, aun cuando parece que estuvieron de acuerdo en el monto de la contrafianza.

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN DE PLENO
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE 1 DE FEBRERO DE 1926

ASUNTO: Providencia Precautoria en Bienes del Arzobispo de Puebla.

QUEJOSO: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO NUMERARIO DE DISTRITO EN PUEBLA.

ASUNTO RECLAMADO: QUEJA POR UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA EN BIENES DEL ARZOBISPO DE PUEBLA, RAMÓN IBARRA Y GONZÁLEZ.

“EL SECRETARIO: El Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Puebla, ocurre en queja contra el Juez de Distrito de su adscripción, porque se admitió una contrafianza insuficiente. A petición del Gobierno federal se despachó una providencia precautoria para asegurar bienes del señor Arzobispo de Puebla, Ramón Ibarra y González, que producen rentas de cuatro mil doscientos setenta y seis pesos mensuales y según apreciación judicial novecientos treinta pesos. La providencia precautoria se mandó levantar previa fianza que otorgaron los señores Rafael y Alfredo Miranda y un señor Cienfuegos, comprobando bienes por valor de treinta y dos mil pesos. Contra el levantamiento de la precautoria interpuso amparo el Ministerio Público y obtuvo la suspensión sin fianza; el tercero ofreció contrafianza de los mismos señores Miranda y Cienfuegos, acreditando su solvencia con los títulos que se presentaron para la fianza anterior y el Juez admitió esa contrafianza y a esos contrafiadores, y el quejoso dice que hubo error de apreciación, porque los señores Miranda son dueños de la mitad de la granja María y que, por tanto, representan la

mitad de ese valor, pero el tercero demostró que la otra mitad o fracción es de tres personas y vale \$40,813.50 cts. El quejoso dice que la fianza no es bastante, porque el fiador debe responder por la totalidad de la fianza, y el Juez asegura que sí, porque no son fiadores mancomunados sino conjuntos. Dice también el quejoso que es insuficiente, porque no se responde de los perjuicios posibles; más si se toma en cuenta que existe una anterior garantía otorgada en la providencia precautoria, por eso el Ministerio Público pide que se declare fundada la queja, pero hay un error al computar el término, el Juez dice que los perjuicios que se causen están garantizados con la fianza que responde por los productos por tres años nueve meses. Eso dijo el Juez al levantar la providencia precautoria y sobre esto se hace hincapié en el informe rendido por la autoridad responsable. El tercero acompaña copia de la ejecutoria contra el aseguramiento de bienes y dice que la suspensión no causa daños al Estado.

Como se ve, la fianza propuesta en la providencia precautoria de aseguramiento de los bienes del señor Ibarra y González fue otorgada y constituida por los señores Alfredo y Rafael Miranda y el señor Cienfuegos, que acreditaron su solvencia con bienes por valor de \$40,813.50 cts. En el auto del Juez en que se ordena el levantamiento de la precautoria, se dice lo siguiente:

“Considerando. La fianza ofrecida...” (Leyó.) Estos mismos fiadores son los ofrecidos por el señor Soto Caso en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo que el Agente del Ministerio Público promovió contra la resolución del Juez que mandó levantar la providencia precautoria.

Como se ve, pues los señores Miranda y Cienfuegos comprobaron su solvencia con determinados títulos, para otorgar una fianza que, por sus térmi-

nos, parece ser por cantidad limitada; puesto que el Juez hace el cálculo de los posibles perjuicios que puedan sufrirse durante determinado número de años con la pérdida de los productos de las casas sobre las que pesaba la intervención; y con esos títulos de propiedad se ofreció contrafianza en el incidente de suspensión, para que se llevará a cabo el levantamiento de la providencia precautoria. De tal manera parece que las dos fianzas tienen la misma finalidad, persiguen el mismo objeto de que el señor Soto Caso continúe en la posesión de los bienes del Arzobispo Ramón Ibarra y González, respecto de los que existe el juicio de expropiación.

La Comisión considera que la queja debe declararse fundada, porque son perjuicios distintos de los que responden los fiadores ante el Juez del juicio sobre expropiación que se refiere a las rentas, y perjuicios distintos los que pueden causarse con motivo de la no suspensión del acto reclamado, que obtuvo el Ministerio Público en el juicio de garantías; que, por tanto, deberían ofrecerse otros fiadores para responder de esos distintos perjuicios, ya que propiamente la fianza se considera como agotada por lo que hace a la otorgada ante el Juez de Distrito que conoce del juicio de expropiación y que calculó los posibles perjuicios que pudieran causarse por la falta de percepción de rentas, haciendo referencia al importe de las rentas brutas, de las rentas netas, y al tiempo que debía garantizarse a la Nación del producto de las rentas, y a la posibilidad que tenía el promovente del juicio, señor Soto Caso, de ofrecer otras fianzas cuando la ministrada por él ya se hubiese agotado, y al derecho del Ministerio Público para pedir el aumento de la garantía o la constitución de una nueva si, en su concepto, había pasado el tiempo que calculó el Juez como término para que la garantía respondiese, y estos perjuicios son distin-

tos de los que se causan al promovente del juicio de amparo con la no suspensión del acto reclamado.

EL M. GARZA PÉREZ: ¿Cómo resolvió el Juez respecto de la contrafianza?

EL C. SECRETARIO: El Juez de Distrito admitió a los mismos contrafiadores, y este es el motivo de la queja.

Los demás motivos de la queja no los encuentra fundados la Comisión, entre los que está el relativo a que el Juez incurrió en error al tomar en cuenta el valor de los bienes; porque parece que el error estuvo de parte del Ministerio Público.

Los fiadores ofrecidos en el juicio con objeto de levantar la providencia precautoria son los mismos ofrecidos en el juicio de amparo que promovió el Agente del Ministerio Público contra ese levantamiento de la precautoria y el otorgamiento de la contrafianza que tiene por objeto que la precautoria se levante. De manera que tiene por objeto que la precautoria se levante. De manera que el fin de las dos fianzas es el mismo.

Los señores Miranda exhibieron títulos, según un auto que está aquí, por treinta y dos mil y tantos pesos; pero parece que después se agregaron a esa garantía, porque no se levantaba la precautoria a pesar de esa fianza, los títulos de los bienes del señor Cienfuegos, que importan unos siete mil y pico de pesos, hasta completar los \$40,831.50.

De los bienes embargados no se sabe el valor, son diversas casas en Puebla y en Guadalupe Hidalgo; pero producen una renta bruta \$1,427.00, y deduciendo de ahí las contribuciones, producen \$930.00 mensuales; pero el producto bruto de las fincas es de \$1,427.00. De manera que aproximadamente valdrán, calculando un producto de 1%, noventa mil y pico de pesos.

EL M. GARZA PÉREZ: ¿La Comisión qué propone?

EL C. SECRETARIO: Que la queja se declare fundada.

EL M. RAMÍREZ: Por insuficiencia de la contrafianza.

EL M. DÍAZ LOMBARDO: Yo desearía que la Comisión se sirviera informarme bien por qué siendo que en el fondo las fianzas otorgadas en la providencia precautoria y en el incidente de suspensión garantizan la misma cosa, que es la devolución de los productos de la casa, por qué no puede aceptarse a los mismos fiadores. Yo no veo incompatibilidad en ello.

EL M. OLEA: En el caso se trata de lo siguiente, según recuerdo: se despachó una providencia precautoria contra los bienes del Arzobispo señor Ibarra González, en un juicio de nacionalización y se declararon sujetos a embargo; se ofreció la fianza correspondiente y el fiador de la providencia precautoria fue únicamente para asegurar la administración de esos bienes, y el Juez estimó la fianza ofrecida bastante, calculando los productos que rendirían esos bienes en determinado tiempo, en el que podría resolverse el asunto. Ahora, con motivo del amparo se viene a ofrecer la misma fianza. El amparo es contra la resolución que mandó levantar el embargo y se vino a ofrecer esa fianza para que se levante el embargo. De modo que la fianza tiene por objeto restituir las cosas al estado que tenían antes. La fianza en el amparo no responde solamente de los frutos, sino también del valor de los bienes, porque éstos ya se declaran libres de embargo; se levanta la providencia y ya no están embargados, por lo cual el poseedor o el que se dice propietario de ellos ya tiene la libre disposición de los mismos, puede enajenarlos y todo; con lo que ya cambia, en nuestro concepto, la cuantía del negocio y, por tanto, debe cambiar también la cuantía de la fianza que responde por la restitución de las cosas al estado que tenían anteriormente.

Los bienes con que acreditaron los fiadores la solvencia para que se despachara la providencia, ya están calculados de tal manera que sólo pueden servir para eso y ya resultan insuficientes para el amparo.

EL M. DÍAZ LOMBARDO: Pero aquí parece que se dió la fianza para levantar la providencia precautoria.

EL C. SECRETARIO: Sí, señor, según la resolución del Juez de Distrito que dice: "La fianza ofrecida por el peticionario...."(Leyó.)

De manera que suspende la providencia precautoria que se había decretado previa fianza que otorgó el señor Soto Caso.

EL M. DÍAZ LOMBARDO: Entonces se embargaron las casas y sus productos ¿o nada más los productos?

EL C. SECRETARIO: El dato preciso no lo saco yo más que de la resolución del Juez que está aquí exhibida por los interesados.

EL M. DÍAZ LOMBARDO: Porque yo entiendo que el Juez levantó la providencia precautoria, solamente por lo que respecta a los productos; así es que las casas quedaron en posesión del Fisco y solamente se levantó la providencia con relación a los productos para que el Arzobispo siguiera recibiendo los productos.

Yo desearía saber también en qué clase de juicio se dictó la providencia precautoria, si se dictó en el juicio de nacionalización, conforme a la disposición constitucional que dice que la Autoridad Judicial decretará el embargo o el aseguramiento de los bienes que se reclaman.

EL M. OLEA: No tengo seguridad sobre cuál es la clase de juicio que se promovió.

EL SECRETARIO: En el incidente promovido por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, sobre el aseguramiento o intervención de los bienes cuya.... (Leyó.)

Es una demanda sobre nacionalización promovida por el Agente del Ministerio Público.

EL M. DÍAZ LOMBARDO: En ese juicio se pidió el aseguramiento de los bienes conforme a lo prevenido por la Constitución y seguramente que aseguraron las casas y sus productos y luego se ofreció fianza para levantar el embargo. Por lo que respecta a los productos, es decir, a que el Arzobispo siguiera percibiendo los productos sobre este levantamiento de embargo, pidió amparo el Agente del Ministerio Público.

EL SECRETARIO: Yo no puedo concretar, porque fundamentalmente el Agente del Ministerio Público habla del levantamiento de la precautoria y la resolución del Juez que aparece aquí está en esta copia que dice: "Se suspende la providencia precautoria en lo que atañe a las causas siguientes..." (Leyó.)

EL M. DÍAZ LOMBARDO: "En lo que atañe," dice: entonces el Arzobispo dió contrafianza para seguir percibiendo esos productos; de manera que la fianza es la garantía tanto del levantamiento de la providencia precautoria como de la devolución de los productos; en ese caso no se puede decir que sea insuficiente la fianza, porque se trata de los mismos fiadores, y probablemente el Fisco queda en posesión de las casas.

EL M. OLEA: Tal parece que se embargaron los bienes y sus productos y el Juez del juicio a instancias del interesado, del embargado, mandó suspender, dice, la providencia sólomente en cuanto a sus productos, o ¿esa suspensión de la providencia fué en el amparo, verdad que no?

EL SECRETARIO: No, señor; el interesado acompañó copia de la resolución dictada por la autoridad que conocía del juicio sobre nacionalización; es una resolución de 30 de mayo de 1923, de la que acompaña copia, es la que acabo de leer.

EL M. DÍAZ LOMBARDO: ¿Cómo dice?

EL SECRETARIO: "Que se suspenda la providencia precautoria en lo que atañe a las causas siguientes..." (Leyó.)

Esta resolución es de 30 de mayo de 1923, es la suspensión de la precautoria, y en el escrito que presentó el interesado al Juez le dice entre otras cosas que, "con fecha 30 de mayo de 1926, a petición..." (Leyó.)

Este escrito fué presentado ante el Juez Numerario por el señor Rafael y Alfredo Miranda, propietarios de la Granja María por valor de treinta y dos mil y tantos pesos, y documentos por los que se acreditó la solvencia de los contrafiadores.

EL M. DÍAZ LOMBARDO: A mí lo que me parece es que los fiadores quizá no son idóneos, porque parece que son copropietarios de la finca.

EL M. OLEA: Por eso no; porque según informes de la Secretaría aparece que está bien hecha la división de la finca; son dos partes y cada uno reconoce lo suyo, ¿no, señor Secretario? La otra mitad es de otro propietario.

EL M. DÍAZ LOMBARDO: ¿Poseen per indiviso o ya está dividida materialmente la finca?

EL SECRETARIO: No es posible precisarlo; según los términos del certificado, parece que separadamente, porque el documento dice: "De los libros de esta tesorería que es a mi cargo..." (Leyó.)

Aquí parece que es el valor total de la finca y que, en consecuencia, la mitad son \$16,000.00; pero los interesados presentan un certificado que dice: "Certifico que en los talones de esta Oficina..." (Leyó.)

Luego después otro que dice: "Certifico que en los padrones de esta oficina..." (Leyó.)

EL M. DÍAZ LOMBARDO: ¿Qué es lo que tiene un valor de cuarenta y tantos mil pesos?

EL SECRETARIO: Es muy ambigua la redacción; parece que es la fracción de los señores Reguero de la Granja María que tiene un valor de

\$40,813.50, es un documento que está expedido en diciembre de 1925, el día 16 y ese mismo día 16 hay otro certificado donde consta. Puede ser lo mismo de toda la finca, como de la mitad; parece ser más bien de la mitad; hay un propietario de una fracción que vale cuarenta y tantos mil pesos y eso es lo que asegura el promovente, el señor Soto Caso; que no es verdad que la Granja María valga \$32,000.00; pero el Juez no mandó copia de los documentos que acrediten la propiedad de esa adquisición de la Granja María para saber si en efecto vale esa cantidad; si es dueño de toda la finca o sólo de la mitad de la Granja María; si es propiedad indivisa y poseen per indiviso, ese acto no se puede suspender porque no viene copia de la escritura con la que los fiadores comprueben su solvencia; sólo que se pidiera copia de la escritura para mejor proveer.

EL M. DÍAZ LOMBARDO: ¿Qué, la Comisión no consideraría oportuno que se pidiera copia de la escritura en la que aparezca que este señor es propietario, a fin de determinar si son propietarios per indiviso, o únicamente poseen ellos la mitad de la granja materialmente? Para poder calificar su idoneidad, en virtud de que se considere que no son los mismos fiadores los que gestionan el levantamiento de la precautoria, los efectos de la suspensión, porque entonces no habría necesidad de pedir eso. ¿Así es que la Comisión sostiene su dictamen?

EL M. URBINA: La Comisión, según ha cambiado impresiones, no se rehusa a que sigan siendo los mismos fiadores, siempre que la cantidad de bienes que éstos tengan sean suficientes para responder en uno y otro caso con su fianza, digo, para la Comisión no es obstáculo que sean las mismas personas, sino que aquí no parece suficiente el valor de los bienes dados para responder y se considera que sí habría insuficiencia de la fianza. Mi observación se concretaba a esto.

EL M. DÍAZ LOMBARDO: ¿qué, porque parece que los fiadores respondan en uno y otro caso únicamente de la devolución de los productos de la fianza, se levanta la providencia precautoria nada más de los productos de la finca? Parece que las fincas también están embargadas; ¿sobre eso no ha dicho nada el Juez del orden común?

EL SECRETARIO: Sobre eso no se ha informado.

EL M. DÍAZ LOMBARDO: ¿Nada más se levantó la providencia por lo que respecta a los productos a fin de que el interesado siga percibiendo sus productos, y ahora la contrafianza que se da para llevar a cabo la providencia, también viene a garantizar a los fiadores, o únicamente la devolución de los productos de las casas?

EL SECRETARIO: Todos estos actos de que se garanticen los productos, se coligen de una copia que presentó el interesado; pero del informe del Juez no, porque el Juez que levantó la providencia dice nada más que se suspenden los efectos del recurso; y el Ministerio Público en esta queja y la parte contraria no hablan de esa resolución en esos términos, sino del levantamiento de la precautoria; probablemente será la misma resolución; el levantamiento de la precautoria por lo que se refiere a los efectos del cobro de las rentas.

EL M. DÍAZ LOMBARDO: ¿La Comisión me permite recoger el expediente para verlo?

EL M. URBINA: La Comisión no tiene inconveniente.

EL M. PRESIDENTE: Que se pase el expediente al señor Ministro Díaz Lombardo.

Vamos a tener que celebrar una sesión secreta para dar cuenta a la Corte con algunos documentos urgentes."

SE LEVANTA LA SESIÓN PÚBLICA Y SE ENTRA EN SECRETA.

DOCUMENTO 25

AMPARO DE MANUEL F. BELTRÁN CONTRA EL LANZAMIENTO DE UN APARTAMENTO CONTIGUO A LA CASA CURAL DE OTATITLÁN, VERACRUZ, EN 1926

Manuel F. Beltrán pide amparo contra actos del administrador Subalterno del Timbre en Cosamaloapan y el Agente del Timbre en Otatitlán consistentes en pretender lanzarlo de un apartamento que ocupa como arrendatario, contiguo a la casa cural del pueblo de Otatitlán.

La Procuraduría General de la Nación mandó clausurar los Templos y sus anexos donde vive el arrendatario, aunque no consta que lo sea por falta de contrato. El 16 de diciembre de 1926, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad resolvió revocar el auto de 18 de agosto de 1926, pronunciado por el Juez Numerario de Distrito de Veracruz; y en consecuencia negó la suspensión del acto reclamado.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ALEGATO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO*

H. Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Sr. Manuel F. Beltrán, promovió el 10 de agosto último, demanda de amparo contra actos del Administrador Subalterno del Timbre en Cosamaloapan y Agente del Timbre en Otatitlán, ambos pueblos de Veracruz, por violación de las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución Gral. del País. Hace consistir el acto reclamado en

que se pretende lanzarlo de la casa que desde el año de 1922 habita con su familia, en la calidad de arrendatario, casa que forma parte del edificio donde se encuentra la casa cural de Otatitlán y que está completamente independiente tanto interior como exteriormente de aquella y por la que paga la renta mensual de \$15.00.

* Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. Departamento de Archivo. 3a. Secretaría Auxiliar. Año de iniciación: 1926. Número: 3496 INCIDENTE. Toca al Amparo en Revisión. Promovido por: Beltrán, Manuel F. contra actos de Admón. Subalterno del Timbre en Cosamaloapan y otra.

Consta de autos que las autoridades responsables rindieron sus informes previos, habiendo manifestado el Subalterno del Timbre que en cumplimiento de una circular girada por la Procuraduría Gral. de la Nación, procedía el aseguramiento e inventario de los Bienes Nacionales existentes y de los anexos a los templos del culto católico y que al efecto, también giró sus órdenes a sus subalternos y al Agente de Otatitlán para que pidiera a la autoridad judicial la clausura y sello de los anexos que se mencionan, en el concepto de que si el quejoso opone resistencia lo consignara a las autoridades, a fin de cumplir con las órdenes recibidas.

En la audiencia respectiva, el C. Agente del Ministerio Público pidió que se negara la suspensión solicitada y el C. Juez de Distrito resolvió: es de decretarse y se decreta la suspensión de los actos que se reclaman, consistentes en que trata de lanzarse al quejoso de la casa que habita en Otatitlán por órdenes del C. Agente del Timbre en dicho lugar, porque habiéndose ordenado al Agente en Otatitlán, que el cierre y clausura los pidiera a la autoridad judicial y habiendo procedido el acto solo del Agente de Otatitlán, la suspensión no causa a sociedad ni al Estado, ni a tercero perjuicio alguno y por ende procede que se conceda de acuerdo con lo que previene la fracción I del artículo 55 de la ley de amparo.

Teniendo en consideración que, de acuerdo con lo que previene el artículo 27 constitucional en su fracción II, "los edificios que hubieren sido construidos o destinados a la Administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones"; que estando el edificio que ocupa el quejoso comprendido en la

citada fracción constitucional, sí se causan perjuicios a la Nación con la suspensión del acto que se reclama, ya que el propio quejoso indebidamente ocupa el anexo al templo de Otatitlán; por las razones expuestas, el suscrito pide a Uds., CC. Ministros, se sirvan revocar el auto que concedió la suspensión solicitada y declarar que no es de suspenderse ni se suspenden dichos actos.

Protesto a Uds., mi atenta y distinguida consideración.

México, noviembre 9 de 1926.

EL AGENTE DÉCIMO AUXILIAR.

[Rúbrica]



VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN DE PLENO
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE 16 DE DICIEMBRE DE 1926

ASUNTO: Manuel F. Beltrán.

"EL C. SECRETARIO: El asunto que sigue es el de Manuel Beltrán.

El acto reclamado consiste en que el Administrador Subalterno del Timbre de Cosamaloapan y el Agente del mismo en Otatitlán tratan de lanzar al quejoso de un departamento que ocupa, como arrendatario, contiguo a la casa cural del mencionado pueblo de Otatitlán.

Las autoridades responsables informan lo siguiente:

El Agente del Timbre en Otatitlán dice que no hay razón para que el señor Beltrán ocupe esa casa, si no que debe destinarse ésta a una escuela municipal y que así lo han pedido los vecinos y el Ayuntamiento. El Administrador Subalterno del Timbre en Cosamaloapan dice que dio la orden de lanzamiento, porque de otro modo no se puede

cumplir la orden de la Procuraduría General de la República de que se clausuren los anexos pertenecientes al templo, y el departamento que ocupa el señor Beltrán es de la casa cural y pertenece a la Nación.

El Juez de Distrito concedió la suspensión, por estimar que no se causa perjuicio a la sociedad, al Estado ni tampoco a tercero, con suspender el acto, sin perjuicio de que se proceda judicialmente al cumplimiento de la orden.

El Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito interpuso el recurso de revisión. El Agente del Ministerio Público ante la Corte pide que se revoque el auto que concedió la suspensión y que se niegue ésta.

La Comisión dictaminadora también propone que se revoque el auto y se niegue la suspensión.

Se propone que se niegue la suspensión, porque ésta le causaría perjuicio al Estado, pues el mismo interesado conviene en que la casa que ocupa es bien nacional y no presentó ningún contrato de arrendamiento.

EL M. RAMÍREZ: ¿Está ocupando la casa y le mandan que la desocupe de plano, sin que se haya promovido juicio sobre desocupación, nacionalización o algo semejante?

EL C. SECRETARIO: No, señor, esto es con motivo de que los templos los ha ocupado el Gobierno, lo mismo que las casas anexas a ellos, con motivo de la nueva reglamentación de los cultos.

EL M. MONGES LÓPEZ: Se trata de un anexo a la iglesia, con motivo de que los sacerdotes abandonaron los templos y los anexos; el gobierno procedió a ocuparlos; allí encontraron un individuo que dijo: yo no me voy, porque he tomado en arrendamiento al señor Cura esta casa: pero confiesa él que la casa pertenece al Gobierno, más no

enseñó el contrato de arrendamiento. Este bien es de la Nación; por eso la Comisión propone que se niegue la suspensión.

EL M. PRESIDENTE: A votación el asunto.

(Se recogió la votación.)

EL C. SECRETARIO: NUEVE VOTOS PORQUE SE REVOQUE EL AUTO RECURRIDO Y SE NIEGUE LA SUSPENSIÓN.

El M. Presidente: Se niega la suspensión."



INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN*

Amparo Administrativo.

Revisión del incidente de suspensión.

16 de diciembre de 1926.

JUZGADO NUMERARIO DE DISTRITO DE VERACRUZ.

"QUEJOSO: Beltrán, Manuel F.

AUTORIDADES RESPONSABLES: El Administrador Subalterno del Timbre en Cosamaloapan y el Agente del Timbre en Otatitlán.

ACTO RECLAMADO: El pretender lanzar al quejoso, de un departamento que ocupa como arrendatario.

Aplicación del artículo 68 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte revoca el auto del Juez de Distrito que concedió la suspensión, y niega ésta).

* *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Tomo XIX. Segunda Parte. 16 de diciembre de 1926, p.p. 1083-1085.

SUMARIO

ANEXIDADES DE LOS TEMPLOS.- Contra la orden para que sean desocupadas, no procede conceder la suspensión, porque con ello se causaría perjuicios al Estado, que tiene interés en destinar esos edificios al servicio público.

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día dieciséis de diciembre de mil novecientos veintiséis.

Visto, en revisión, el auto de dieciocho de agosto de mil novecientos veintiséis, pronunciado por el Juez Numerario de Distrito en el Estado de Veracruz, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por el señor Manuel F. Beltrán, contra actos del Administrador Subalterno del Timbre de Cosamaloapan y el Agente del Timbre en Otatitlán; y,

CONSIDERANDO:

El acto reclamado lo hace consistir el quejoso, en que el Administrador Subalterno del Timbre en Cosamaloapan y el Agente del mismo Ramo en Otatitlán, tratan de lanzarlo de un departamento que ocupa, según él, como arrendatario, contiguo a la casa cural del mencionado pueblo de Otatitlán. Las autoridades responsables en sus informes previos, manifiestan, que la desocupación fue ordenada porque se recibieron órdenes de la Procuraduría General de la Nación, para que se clausuren los templos y sus anexos. Ahora bien, aun cuando el interesado dice en su demanda, que ocupa el departamento contiguo a la casa cural como arrendatario, de autos no consta la existencia de ese contrato, y el mismo quejoso conviene en que la casa que ocupa es de la Nación. En esa virtud, no es procedente conceder la suspensión que solicita, pues de hacerlo, se causarían perjuicios al Estado que tiene interés en destinar esos edificios a algún servicio público,

como en el caso, que se pretende destinarlo a una escuela. Por tales razones debe revocarse el auto que se revisa y negarse la suspensión solicitada.

En mérito de la consideración que antecede y, con fundamento en el artículo sesenta y ocho de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento cuatro constitucionales, se resuelve:

Primero.- Se revoca el auto de dieciocho de agosto de mil novecientos veintiséis, pronunciado por el Juez Numerario de Distrito de Veracruz; en consecuencia, se niega la suspensión del acto reclamado, consistente: en que el Administrador Subalterno del Timbre en Cosamaloapan y el Agente del mismo Ramo en Otatitlán, tratan de lanzarlo de un departamento que ocupa, según él, como arrendatario, contiguo a la casa cural del mencionado pueblo de Otatitlán.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de nueve votos de los señores Presidente Manuel Padilla y Ministros Jesús Guzmán Vaca, Sabino M. Olea, Salvador Urbina, Leopoldo Estrada, Francisco Díaz Lombardo, Francisco M. Ramírez, Teófilo H. Orantes y Elías Monges López. Doy fe.- **Manuel Padilla.- F. Parada Gay, Secretario.**"